



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

## TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA PENAL

Carlos Eduardo Ortega Sivila  
Magistrado Relator

### AUTO SUPREMO N° 1865/2025-F ANÁLISIS DE FONDO

**Proceso:** Cochabamba 898/2024

**Parte acusadora:** Ministerio Público y Dionicio Tola Choque

**Parte imputada:** Nelson David Ágreda Herbas

**Delitos:** Conducción Peligrosa de Vehículos, Tentativa de Asesinato y Homicidio, Lesiones Graves y Gravísimas en Accidentes de Tránsito arts. 210, 251 y 252 con relación al 8 y 261 del Código Penal (CP)

Sucre, ocho de octubre de dos mil veinticinco

---

Por memorial de casación presentado el 10 de septiembre de 2024, cursante de fs. 457 a 468 vta., Nelson David Ágreda Herbas, impugna el Auto de Vista 524/2023-RAR de 29 de diciembre de fs. 430 a 437 emitido por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público y Dionicio Tola Choque, por la presunta comisión de los delitos de Conducción Peligrosa de Vehículos, Tentativa de Homicidio y Asesinato, Lesiones Graves y Gravísimas en Accidentes de Tránsito, previstos y sancionados por los arts. 210, 251, 252 y 251 con relación al 8 y 261 del CP.

#### I

#### ACTOS PROCESALES VINCULADOS AL RECURSO DE CASACIÓN

##### I.1. DE LA SENTENCIA

Se tiene a la vista la Sentencia 7/2018 de 7 de febrero de fs. 375 a 384, por el cual el Tribunal de Sentencia Penal Segundo de Quillacollo del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, en aplicación del principio *iura novit curia* declaró a Nelson David Ágreda Herbas, autor y culpable de la comisión del delito de Homicidio en grado de Tentativa, previsto y sancionado por los arts. 251 con relación al 8 del CP, imponiendo la pena de cuatro años y tres meses de privación de

libertad en el Centro de Rehabilitación de “San Sebastián Varones” de Cochabamba, con costas a favor del Estado y la víctima.

La Sentencia tiene **como probados** los siguientes hechos:

Primero, el 6 de octubre de 2015 a horas 3:00 a.m., por inmediaciones de la terminal de buses de Quillacollo se encontraba la víctima en condición de funcionario policial de Tránsito, se aproximó al vehículo automóvil, Toyota, color blanco, con placa 2573-XBH, conducido por el acusado (en estado de ebriedad), a quien pidió, se baje del motorizado, negándose encendió su movilidad y pretendió arrollar a la víctima, quien saltó encima del capot sujetándose de los limpia parabrisas, recorriendo 6 y ½ km, efectuando maniobras prohibidas, sin detenerse ante el pedido de la víctima y personas que le bocineaban; su actuar, fue de quitar la vida a la víctima.

Segundo, la víctima fue internado en la Clínica “Santa Rita” por siete días, con diagnóstico: TEC leve, trauma torácico, policontusión y lumbalgia; por informe médico forense, se otorgó ocho días de incapacidad.

Tercero, el acusado se encontraba en estado de ebriedad según informe emitido por Servicios Integrales de Toxicología (SERVITOX), que determinó, al examen de alcoholemia a través de muestra de sangre, 1.40 gramos por 1000.

Y **como hechos no probados**, que el móvil con el que actuó el acusado para atentar contra la vida de la víctima, hubiera sido la intención de asesinar, con alevosía y ensañamiento o para vencer la resistencia de la víctima o evitar que el delincuente sea detenido.

Que la motivación o el ánimo que guiaron los actos del acusado, fueron culposos en contra de la víctima, es decir, causar daño físico o lesiones.

## **I.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA**

Nelson David Ágreda Herbas, impugna la Sentencia a través del recurso de apelación restringida, expresando los siguientes agravios como defectos de Sentencia:

- 1)** Por el art. 370 inc. 1) del Código de Procedimiento Penal (CPP), inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva relativa a los arts. 251, 14 y 8 del CP y 420 del CPP.
- 2)** Ausencia de fundamentación en la Sentencia.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**3) Sentencia basada en valoración defectuosa de la prueba.**

**I.3.  
DEL AUTO DE VISTA IMPUGNADO**

La Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, por Auto de Vista 524/2023 de 29 de diciembre, resuelve el recurso de apelación restringida declarando su improcedencia, con base a los siguientes argumentos descritos, vinculados al recurso casacional admitido:

Respecto a la falta de fundamentación en la Sentencia, expresó que la fundamentación forma parte del debido proceso, que el Auto Supremo (AS) 77/2018-RRC de 23 de febrero, señala que la fundamentación de la Sentencia penal “como instituto de orden procesal”, no es un fin en sí mismo; que, el AS 354/2014-RRC de 30 julio, da la estructura de forma y contenido de la Sentencia: i) fundamentación fáctica; ii) fundamentación probatoria descriptiva e intelectiva; y, iii) fundamentación jurídica. Que se prevé como defecto: 1) la inexistencia de fundamentación en cualquiera de sus modalidades: fáctica, probatoria (descriptiva e intelectiva) o jurídica; y, 2) La existencia de fundamentación, pero insuficiente por no cumplir con los estándares o parámetros exigidos para su validez, o contradictoria al contener una proposición que se opone a otra, porque se afirma lo que la otra niega y viceversa, de manera que ambas no pueden ser a un mismo tiempo verdaderas ni a un mismo tiempo falsas.

De la revisión de la resolución confutada, se apreció que no elude los requisitos de forma y contenido, citados supra; para justificar la decisión, inició con la enunciación delimitativa del suceso, motivo del juicio, así como su determinación circunstanciada a partir de la acusación del Ministerio Público, los hechos probados, satisfaciendo de tal manera la fundamentación fáctica en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar resultante de la actividad probatoria. Que la Sentencia, registró la fundamentación probatoria descriptiva de las testificales y prueba documental; a continuación, se procedió con la fundamentación probatoria intelectiva individual, colectiva, con pretensión de respaldar las conclusiones de carácter fáctico sobre las que se asienta la subsunción ulterior; se tiene patente la existencia de una estructura explicativa de forma y de fondo respecto a la determinación de los hechos, que descarta la falta e insuficiente fundamentación probatoria, pues la Sentencia no sólo ha cumplido con describir y hacer una referencia explícita de los aspectos más sobresalientes del contenido de los medios probatorios, sino también procedió a la valoración intelectiva de los mismos, descartando en consecuencia, los alegatos del recurrente; también,

está la fundamentación jurídica e intelectiva y se procedió a la calificación jurídica de los hechos declarados probados, subsumiéndolos a la descripción del art. 251 en relación al 8 del CP, para luego fundamentar la pena.

Sobre el inc. 1) del art. 370 del CPP, sostuvo que los hechos probados en juicio oral se hallan sujetos al principio de intangibilidad, por ello sólo corresponde ejercitar el control de la subsunción a partir de los hechos probados, puesto que la errónea aplicación de la ley está dirigida a determinar la inadecuada valoración jurídica del hecho, sea por impropiedad en la definición de la norma aplicable, o por defecto que pudiera derivarse en la interpretación de la misma. Las cuestiones de hecho, están reservadas al Tribunal de Sentencia y supone aceptados los elementos probatorios extraídos de la prueba puesto en su conocimiento, determinada la relación de hechos, la conducta del procesado, su participación y otras circunstancias, el defecto opera a tiempo de aplicar la norma sustantiva a los hechos probados, de ahí que en alzada sólo se ve la revisión del juicio jurídico realizado al dictar Sentencia, sin posibilidad de alterar los hechos probados.

Que, revisados los hechos probados anotados en la Sentencia, se tiene el convencimiento del Tribunal de instancia respecto a la adecuación de la conducta del acusado al tipo penal de Homicidio en grado de Tentativa; siendo que, el recurrente ha denunciado la inconcurrencia de dolo en la comisión del hecho ilícito, se procedió a verificar tal extremo en la calificación. El art. 251 del CP, establece que: “El que matare a otro (...)”; el elemento objetivo para su configuración resulta ser la acción de quitar la vida, y el elemento subjetivo, el conocimiento y la forma voluntaria; sobre la imputación objetiva de Homicidio, mencionó el AS 336/2020-RRC de 20 de marzo y al art. 8 del CP expresando, que la Tentativa no es posible en delitos imprudentes. Y que el Homicidio es netamente doloso; el dolo como elemento subjetivo del tipo no significa otra cosa que conocer y querer, materializando para ello las circunstancias propicias. El dolo eventual, aludido por el ahora recurrente como intrascendente para la concurrencia del Homicidio, presupone que el agente del delito considere seriamente la posibilidad de que su comportamiento conduzca a la realización del tipo legal y se conforma con ello. El elemento subjetivo del homicidio no se restringe a la concurrencia de dolo directo, sino también a la confluencia de dolo indirecto y eventual, de los hechos probados no es evidente que en la conducta del procesado inexista dolo eventual, porque se constató que el justiciable se encontraba con alcohol (1.40 gramos por mil) se puso en estado de embriaguez a pesar de ser consciente que iba a conducir su vehículo y podía causar cualquier daño “la concurrencia de dolo eventual”; por lo mismo, no resulta evidente que en el caso no concurra el elemento subjetivo del tipo, esto es, el dolo eventual; por ello, se coligió que el Tribunal inferior no



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

incurrió en el defecto.

## II DEL RECURSO DE CASACIÓN

### II.1. DE LOS MOTIVOS DE CASACIÓN ADMITIDOS

Por AS 604/2025-A de 15 de abril, se admitió para análisis de fondo el recurso de casación por flexibilización.

Denuncia falta de respuesta motivada y completa por parte del Tribunal de alzada, respecto a los defectos de Sentencia previstos en el art. 370 incs. 5) y 1) del CPP, con los siguientes argumentos:

- 1)** El Auto de Vista impugnado se ha pronunciado de manera incompleta, genérica y sesgada sobre el primer punto de agravio de su apelación restringida, vinculado estrictamente con la absoluta ausencia de fundamentación y motivación de la Sentencia en relación a la concurrencia de uno de los elementos esenciales del tipo penal por el cual se ha decidido condenarle. En este sentido, refiere que denunció como agravio, el hecho de que el Tribunal de Sentencia en ningún momento ha expresado una debida fundamentación y motivación de su resolución sobre la decisión que habrían asumido de considerar que su persona ha actuado en el hecho descrito, con una clara y manifiesta intención de matar o *animus necandi*, puesto que únicamente se ha limitado a describir algunas circunstancias del hecho y asumir de forma arbitraria e irrazonable, que dichos actos han sucedido con una supuesta intención de matar. Esto genera una clara y evidente vulneración del debido proceso, vinculado al derecho a contar con una resolución debidamente fundamentada y motivada, lo cual no ha sido corregido.
  
- 2)** El Auto de Vista recurrido, se ha pronunciado de manera incompleta, genérica y sesgada sobre el segundo punto de agravio de su apelación restringida, vinculado con la errónea aplicación de la ley sustantiva respecto del tipo penal de Homicidio con relación a la figura de la Tentativa, arts. 251 y 8 del CP. Que el Tribunal de Sentencia no ha aplicado de manera correcta las figuras jurídicas (Homicidio y Tentativa) al desvincular completamente la aplicación de los mismos con los hechos concretos objeto de juicio, lo cual no ha sido corregido de manera oportuna por el Auto de Vista que no está sometido al principio de verdad material.

### II.2. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Con base a los antecedentes procesales descritos en el acápite anterior, ante la admisión del recurso de casación por flexibilización, corresponde a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia resolver las problemáticas planteadas en el recurso de casación, observando las previsiones del art. 124 del CPP, al denunciarse que el Tribunal de alzada no otorgó una respuesta motivada y completa respecto a: la falta de fundamentación sobre el “*animus necandi*” alegado inexistente en el delito por el cual fue condenado y relacionado con la errónea subsunción de los hechos a la ley sustantiva de Homicidio en grado de Tentativa, cuando tenía la obligación de efectuar el control de la valoración probatoria, la calificación de los hechos y del tipo penal efectuada por el Tribunal de Sentencia, debiendo haber determinado si se obró conforme a los principios de legalidad y la experiencia, considerando si los agravios son evidentes o no, dando una respuesta fundada y motivada.

### II.2.1.

#### **Análisis de la denuncia de falta de fundamentación y motivación de la Sentencia sobre el “*animus necandi*”, vinculado con la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva respecto del tipo penal de Homicidio con relación a la figura de la Tentativa**

##### II.2.1.1.

###### **Que se entiende por “*animus necandi*” y “*animus laedendi*”**

El “*animus necandi*”, es una expresión que procede del latín y significa “intención de matar”. Conocimiento de la capacidad de una acción para causar la muerte, y voluntad de llevarla a cabo. O puede definirse como el “deseo de matar”. Si bien esta definición no arroja mucha luz sobre el concepto, ha de entenderse éste circunscrito al ámbito penal, donde cobra especial relevancia para la calificación de la gravedad de ciertos delitos y especialmente, para la distinción entre un Homicidio en grado de Tentativa y un delito de Lesiones, por ejemplo.

Se trata de la existencia en una persona del conocimiento que con sus actos genera un peligro concreto capaz de causar la muerte de otra persona y la voluntad de querer causar dicho resultado, es decir, la intencionalidad de matar. Estamos ante un elemento subjetivo, que habrá de ser valorado en cada caso concreto por el Juez o Tribunal. Ha de tenerse en cuenta que el “*animus necandi*” no se determina de una manera automática, de modo que es preceptivo analizar en cada situación los datos, pruebas y hechos para poder establecer la existencia o no.

“*Animus laedendi*”, en los casos en los que se realiza una acción con la intención de causar meras lesiones a otra persona, sin ánimo de causar la muerte, hablamos de *animus laedendi*, y la acción pasa a calificarse



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

como delito de lesiones.

*Criterios de inferencia del animus necandi: a) Dirección de los golpes, zona del cuerpo afectada, número y violencia de los golpes y arma utilizada. b) Las condiciones de espacio y tiempo. c) Circunstancias conexas con la acción. d) Manifestaciones del propio culpable tanto antes como acompañantes a la agresión así como su actuación posterior. e) Relaciones preexistentes entre víctima y victimario*

A la expresión jurídica “*animus necandi*”, se considera un elemento subjetivo, ya que será el Juez o el Tribunal quien decida si el acusado tenía intención de matar a su víctima o, por lo contrario, se trató de un accidente, a cuyo efecto resulta útil el procedimiento que ayuda a esclarecer si se cumple la existencia de “*animus necandi*”, con base a los siguientes puntos: i) Análisis de datos. ii) Pruebas contra el acusado. iii) Hechos. iv) Móvil del acusado. Si no se demuestra la existencia de “*animus necandi*”, estaremos hablando de “*animus laedendi*”, que significa “intención de lastimar”, es decir, el acusado quería hacer daño, pero nunca con intención de matar a la víctima.

La Sentencia final dependerá si el acusado consiguió matar a la víctima y si se demuestra el “*animus necandi*”: i) Si la víctima sobrevivió y se demuestra *animus necandi*, el acusado afronta una Sentencia por Homicidio en grado de Tentativa. ii) Si la víctima falleció y se demuestra *animus necandi*, el acusado afronta una Sentencia por Homicidio. Por ejemplo, se habla de ***animus laedendi*** cuando, Juan simplemente aparta de su paso a Pablo golpeándolo en una pierna con un palo, sin que por ello su vida se encuentre en riesgo, no hay intención de matar, pero sí de lesionar.

### II.2.1.2. Qué es el dolo y qué es culpa

**Dolo**, es la conciencia y voluntad de una persona para realizar una o varias acciones que supongan un daño o perjuicio a otra persona. A partir del dolo, los delitos se pueden agrupar en dolosos y no dolosos. Aunque casi todos los delitos van a ser considerados dolosos, hay algunos casos de delitos por imprudencia que no deben considerarse dolosos.

Clases de dolo: i) **Dolo directo de primer grado**, el autor de la acción provoca un daño de manera voluntaria, el resultado de esta acción es el fin que quería conseguir el autor. ii) **Dolo directo de segundo grado**, el resultado de la acción que el autor realiza no es el fin último planeado por dicho autor, pero éste sabe que se producirá, pues esta acción es necesaria para conseguir el fin planeado. En un mismo acto se pueden cometer múltiples delitos dolosos. iii) **Dolo eventual**, se produce cuando el autor no descarta que se pueda producir algún tipo

de daño derivado de la acción que va a realizar, pero, aun así, realiza la acción. Por lo tanto, el daño derivado de la acción puede ocurrir o puede no ocurrir, sin que el autor esté seguro de ello antes de realizar la acción. Se cataloga igualmente de delito doloso a este tipo de delitos, aunque se haya producido de manera eventual.

La diferencia entre dolo y culpa, es “la mala fe” como elemento característico del dolo.

**La culpa**, es cuando un sujeto comete una conducta antijurídica o delito, sin la intención de haberla cometido, y que se pudo haber evitado. El delito con culpa se ocasiona por la falta de cuidado o la simple imprudencia.

Para que una conducta antijurídica pueda ser considerada como delito culposo, debe reunir ciertas características: i) La conducta que se comete (ya sea de acción u omisión) debe ser considerada por la ley como un delito; ii) El sujeto que comete la conducta delictiva debe haberla hecho sin la intención de cometerla, es decir, que la cometió por falta de cuidado o de precaución, así como por la simple imprudencia; y, iii) Estar seguro de que el resultado se pudo haber evitado.

**La culpa inconsciente**, también llamada culpa sin previsión o sin representación, ocurre cuando el sujeto no piensa en las posibles consecuencias de sus actos, realizando sus acciones sin cuidado y sin evitar lo que se pudo haber evitado.

**La culpa consciente**, también conocida como culpa con previsión o con representación, tiene lugar cuando el sujeto está consciente de que con sus acciones puede llegar a cometer un acto ilícito, pero no desea cometerlo y, por tanto, tiene la esperanza de que no ocurra.

La culpa, es el resultado de ejecutar una acción por la falta de observancia de los cuidados necesarios derivados de ejecutar dicha acción. El autor tendrá la culpa de los daños o lesiones producidos en los siguientes casos:

- Por la falta del cuidado necesario en la ejecución de la acción.
- Por el mero descuido al ejecutar dicha acción.
- Por no prever las consecuencias del resultado de realizar la acción.

En general, se tendrá culpa por la producción de una lesión de un daño al ejecutar una acción y no preocuparse de los posibles resultados de ejecutar aquella.

#### II.2.1.3.

##### Qué se entiende por Homicidio con dolo eventual



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

El Homicidio con dolo eventual, constituye una de las cuestiones más complejas dentro del estudio de la teoría del delito, porque se sitúa en la frontera entre la intencionalidad directa y la imprudencia consciente, y su definición como una u otra, tiene importantes consecuencias en la pena aplicable.

Se entiende cometido un Homicidio con dolo eventual, cuando el autor, aun sin proponerse de manera directa causar la muerte de otra persona, lleva a cabo una conducta, sabiendo que existe una alta probabilidad de que dicha consecuencia se produzca y, aun así, actúa asumiendo ese riesgo.

Este tipo de Homicidio se enmarca en el art. 251 del CP, que regula el Homicidio doloso. En este contexto, el dolo eventual se concibe como una modalidad de dolo que basta para cumplir el tipo penal, diferenciándolo del Homicidio imprudente contemplado en el art. 260 del mismo texto legal.

Para apreciar la comisión de un delito de Homicidio con dolo eventual, deben concurrir ciertos requisitos o elementos esenciales:

- **Conducta humana activa u omisiva generadora de riesgo.** El delito requiere una acción u omisión por parte del sujeto que, de manera consciente y voluntaria, cree un riesgo significativo e inmediato para la vida de otra persona. Esta conducta no necesariamente busca la muerte, pero sí genera un escenario donde ésta es una posibilidad real.
- **Conocimiento por parte del autor** de la alta probabilidad de causar la muerte de la víctima. No se trata de una mera sospecha, sino de un conocimiento fundado sobre la peligrosidad de su conducta y las consecuencias fatales que pueden derivarse de ella.
- **Aceptación del riesgo.** Este es el elemento distintivo del dolo eventual. A pesar de conocer la alta probabilidad de que su conducta resulte en la muerte de la otra persona, y de no buscar directamente ese resultado, el autor decide continuar con ella. Es decir, asume y acepta el posible desenlace fatal.
- **Producción del resultado de muerte.** Finalmente, para que el delito se consume, es indispensable que la conducta del autor efectivamente cause la muerte de la persona. Este resultado es el que completa el tipo básico del Homicidio, tal como se prevé en el art. 251 del CP. La relación de causalidad entre la conducta y el resultado debe ser clara y demostrable.

El **dolo eventual**, es una forma de dolo que se caracteriza porque el autor no busca directamente el resultado lesivo, pero lo prevé como probable y lo acepta. Se presentan los dos elementos del dolo (elemento cognitivo y elemento volitivo) en la siguiente medida: i) Elemento cognitivo o intelectual (la representación del riesgo), el autor debe ser consciente de que su acción crea un riesgo serio y elevado de que se produzca la muerte de una persona, no basta con una mera posibilidad, sino que el riesgo debe ser muy probable. ii) Elemento volitivo (la aceptación o el "conformismo"), a pesar de representarse ese riesgo, el autor no se detiene y acepta o se conforma con la eventual producción de la muerte; no quiere el resultado directamente, pero tampoco lo rechaza, sino que lo tolera o lo asume, porque su interés en realizar la acción es mayor que su interés en evitar la muerte.

El dolo, en relación con el delito de Homicidio: i) **Dolo directo**, el autor busca de forma deliberada la muerte de la víctima, su intención es matar; ii) **Dolo indirecto**, el autor no busca directamente la muerte, pero sabe con certeza que se producirá como consecuencia necesaria de su acción, entiende que es un resultado inevitable y lo acepta; iii) **Dolo eventual**, el autor no tiene certeza, pero asume la probabilidad de causar la muerte y decide actuar de todos modos.

El Homicidio cometido con dolo eventual, se sanciona con la misma pena que el Homicidio doloso regulado en el art. 251 del CP. No obstante, en atención a la menor intensidad del dolo, existe la posibilidad de que el Juez imponga la pena dentro del tramo inferior de la horquilla legal establecida.

#### II.2.1.4. **Diferencia del dolo eventual con la culpa consciente**

La **culpa consciente** se da cuando el autor prevé la posibilidad del resultado lesivo, pero confía en que no se producirá. En este supuesto, el sujeto confía en sus habilidades, en factores externos o en la simple suerte, de modo que no asume realmente el riesgo.

En cambio, en el **dolo eventual**, el autor no confía en evitar el resultado, sino que lo acepta como posible consecuencia de su conducta y, aun así, decide actuar.

La consecuencia jurídica de esta distinción es relevante: mientras la culpa consciente se sanciona como Homicidio imprudente, con penas previstas en el art. 260 del CP (reclusión de seis meses a tres años), el dolo eventual se sanciona como Homicidio doloso, con penas notablemente superiores.



### II.2.1.5. **Tentativa de Homicidio**

La Tentativa de Homicidio o intento de Homicidio, supone la realización de una conducta encaminada a matar a otra persona, pero sin la consecución de ese resultado lesivo. Caracterizada de la siguiente manera: i) la **Tentativa**, implica el inicio de la ejecución del delito mediante hechos exteriores. No se castiga la preparación del delito que no haya trascendido al exterior, es decir, no está penada la intención criminal sin más, ni la mera planificación. Solo hay tentativa cuando ésta se manifiesta por actos exteriores. ii) **Hay Tentativa**, si se han realizado todos los actos necesarios para la consecución del resultado, como cuando sólo se ha realizado parte de ellos. Existe una intención de causar el resultado lesivo sobre el bien jurídico protegido; lo que implica, que hay intención de matar. El resultado lesivo de muerte no se produce por causas ajenas a la voluntad del autor de los hechos. Si la frustración del delito se debiera a su voluntad, no cabría castigar por tentativa.

### II.2.1.6. **En qué caso no se castiga la Tentativa de Homicidio**

El Código Penal en su art. 9, prevé un supuesto de exención de la responsabilidad penal en caso de Tentativa, y es cuando el sujeto activo evite voluntariamente la consumación del delito, lo que puede ocurrir de las siguientes maneras: i) Cuando desiste de la ejecución ya iniciada, de modo que el resultado no llega a producirse por necesitar de alguna otra acción por su parte que decide no realizar. ii) Cuando impide la producción del resultado. En este caso, ya se han realizado todos los actos necesarios para consumar el delito, pero el resultado no se produce gracias a la realización de alguna otra acción por su parte.

No obstante, el desistimiento en la consumación del delito no le exime de responsabilidad penal por los actos punibles que se hayan podido producir hasta el momento, es el caso de las lesiones que haya causado en la víctima. En general, se trata de valorar la existencia de un dolo de matar en concurrencia o no con un dolo de lesionar; no obstante, ese dolo de lesionar puede ser también directo, en cuyo caso, no parece justo pasar por alto la intención de causar esas lesiones que finalmente sí se han producido. La **teoría de la exclusión**, por la que un dolo excluye al otro y, por tanto, la posibilidad de castigar por el resultado correspondiente a ese dolo excluido. Así, si se castiga por un Homicidio en grado de Tentativa, según esta teoría, ya se ha excluido el delito de lesiones, por lo que no cabe castigar también por ellas. Y la **teoría de la unidad**, que parece tener más aceptación, en virtud de la cual, el dolo de matar implica también el dolo de lesionar, aunque

este actúa de forma subsidiaria. Si se consuma el delito de Homicidio, el dolo de lesionar queda inactivo y no se castiga por las lesiones producidas, si solo hay Tentativa de Homicidio, sí se tienen en cuenta las lesiones producidas.

Al final, según cuáles sean las circunstancias del caso concreto, el problema **se resuelve castigando por un delito consumado de Lesiones únicamente**, por un delito de Homicidio en grado de Tentativa solo, o por un concurso ideal de delitos, teniendo en cuenta el delito de Homicidio y el de Lesiones.

#### **II.2.1.7.**

##### **No puede haber delito de Homicidio imprudente en grado de Tentativa**

La Tentativa de delito, significa que hay un intento, y el intento implica una intención de conseguir un resultado concreto. Esto invalida la posibilidad de apreciar tentativa en un delito de Homicidio imprudente, ya que no existe intencionalidad.

Para que pueda haber castigo por delito imprudente debe existir un resultado, por lo que, si no lo hay, no cabe castigar por un delito incompleto, como ocurre en la tentativa. No obstante, si se han producido lesiones, sí hay un resultado, por lo que, en la práctica, este caso se suele resolver castigando directamente por un delito consumado de lesiones imprudentes.

#### **II.2.1.8.**

##### **Delito de Homicidio**

El delito de Homicidio, consiste en la acción de matar a otra persona. Se trata de un delito contra la vida humana en el que el bien jurídico protegido es la vida humana independiente. La acción típica se configura por el verbo “matar”, esto es, privar de la vida a otra persona. La muerte tiene que ser una consecuencia de la manera de obrar del autor. Cualquier persona puede ser el sujeto activo del delito de homicidio. Existen diferentes tipos:

El Homicidio puede ser doloso, cuando se comete mediante una acción dolosa. El dolo supone el conocimiento y la voluntad de matar a otro, se entiende que es suficiente que el autor supiera que realizaba una acción que provocaba un peligro jurídicamente desaprobado que afectaba a la vida humana de otra. El elemento principal, es la intención de matar. Este requisito diferencia el delito de Homicidio del de Lesiones.



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Si la acción que da lugar a la muerte es imprudente, estaremos ante un Homicidio imprudente. Eso ocurre cuando el autor infringe el deber objetivo y subjetivo de cuidado que le era exigible. Puede ser por imprudencia grave o menos grave.

El Homicidio preterintencional, se emplea cuando la culpabilidad del autor no puede clasificarse en ninguno de los supuestos de dolo o imprudencia. Por ejemplo, cuando alguien quiere lesionar a otro y le causa la muerte. La intención del autor era lesionar, no matar. Para que el sujeto activo responda penalmente del homicidio será necesario establecer una imputación objetiva del resultado.

El Homicidio también se puede cometer en grado de tentativa acabada e inacabada. No obstante, esta figura penal ha sido objeto de polémica, ya que en la práctica puede resultar complicado diferenciar entre un homicidio intentado y unas lesiones consumadas. La distinción está en la intención del autor (matar o lesionar). Para matar, tiene que cumplir los siguientes criterios: a) Los antecedentes del hecho; b) La relación entre el sujeto activo y pasivo; c) La ocasión elegida para cometer el delito; d) El arma, medio o instrumento empleado; e) La herida, lesión o zona del cuerpo que se ha atacado; f) Si existe reiteración de golpes o insistencia en el ataque; y, g) El estado de la víctima cuando termina la agresión.

**II.2.1.9.  
Homicidio, Lesiones Graves y Gravísimas en  
Accidentes de Tránsito**

Se cometan cuando un conductor provoca la muerte o las lesiones a una o varias personas, debido a una conducción imprudente, negligente o temeraria, como manejar bajo la influencia del alcohol o drogas, o a exceso de velocidad. Las Lesiones se califican como graves o gravísimas en función de su resultado, que puede incluir la pérdida de un órgano o miembro.

Es un Homicidio culposo: el conductor causa la muerte de una persona sin intención de provocarla, debido a una acción imprudente o negligente; un ejemplo es cuando la imprudencia grave se produce por conducir bajo los efectos del alcohol o las drogas.

Lesiones Graves o Gravísimas: i) ocurren cuando a causa de un accidente de tránsito se producen lesiones que no son mortales, pero sí son de consideración; y, ii) se consideran gravísimas cuando resultan en la mutilación de un miembro o la inutilización de un órgano o sentido.

**II.2.1.10.**

## **Conducción Peligrosa de Vehículos**

Se comete cuando una persona, al conducir un vehículo crea un peligro para la seguridad común, por inobservancia de las normas de tránsito o por cualquier otra causa, como conducir en estado de ebriedad. Este delito se configura independientemente si se causa o no un accidente.

Por inobservancia de normas de tránsito: El simple hecho de no cumplir con las leyes de tránsito, como exceso de velocidad, y de esta forma crear un peligro para otros, puede constituir el delito; ii) Por otras causas: Cualquier otra acción que ponga en riesgo la seguridad de las personas, como el estado de ebriedad o el uso de estupefacientes al volante, es considerada conducción peligrosa; iii) No requiere accidente: Es importante destacar que el delito se configura incluso si no se produce un accidente. Si una persona maneja ebria y es detenida, ya puede ser procesada penalmente, aunque no haya herido o chocado a nadie.

### **II.2.2. Resolución del caso concreto**

En el caso, el recurrente denuncia la vulneración al debido proceso vinculado al derecho a contar con una resolución debidamente fundamentada al pronunciarse el Tribunal de alzada de forma incompleta, genérica y sesgada respecto a la concurrencia de un elemento esencial del tipo penal, sobre la decisión asumida de considerar que actuó con una clara y manifiesta intención de matar o “*animus necandi*”; y, que el Auto de Vista impugnado, se pronunció sesgadamente sobre el agravio relativo a que, el Tribunal de Sentencia no aplicó de manera correcta las figuras jurídicas de Homicidio y Tentativa, al desvincular completamente la aplicación de los mismos con los hechos concretos objeto de juicio, sin utilizar el principio de verdad material.

Del análisis de los actuados procesales se tiene que, es evidente que el recurrente en su memorial de apelación restringida, como segundo motivo reclamó que la garantía del debido proceso contiene entre sus elementos, la exigencia de la fundamentación y motivación de la resoluciones que debe resolver los puntos denunciados con razonamientos de hecho y derecho, que el fallo debe ser expreso, claro, completo, legítimo y lógico, pero el Tribunal de instancia omitió el deber de tal fundamentación, toda vez que la Sentencia contiene información errada de que hubiera existido un “*animus decandi*” en el acusado; por ello cuestionó vía apelación, que no se explica, qué reglas del correcto entendimiento humano les llevaría a concluir de esa manera, qué prueba de cargo hace creer que hubo dolo de matar, es



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

más no expone las motivaciones que guiarían ese actuar; es decir, porqué motivo, causa, razón o circunstancia alguien que nunca antes vio a la víctima quiere acabar con ella, y porqué motivo conduciría a sus captores al lugar donde vive, que expresiones o acción les lleva a inferir esa intencionalidad.

Frente a este reclamo, el Tribunal de alzada explicó que la fundamentación forma parte del debido proceso, que es un instituto procesal que no es un fin en sí mismo; y, que la Sentencia debe estructurarse, con: i) fundamentación fáctica, ii) fundamentación probatoria descriptiva e intelectiva y iii) fundamentación jurídica. Se denuncia como defecto la inexistencia de fundamentación; y, la existencia de fundamentación pero insuficiente. Que de la revisión de la Sentencia no se apreció que ésta eluda los requisitos de forma y contenido citados supra; pues ésta, inició con la enunciación delimitativa del suceso motivo del juicio, su determinación circunstanciada y hechos probados, satisfaciendo de tal manera la fundamentación fáctica en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar resultante de la actividad probatoria. Que se registró la fundamentación probatoria descriptiva de las pruebas, se procedió con la fundamentación probatoria intelectiva individual y colectiva, respaldando sus conclusiones de subsunción descartando de ellos los alegatos del recurrente, que tras la fundamentación jurídica e intelectiva se procedió a la calificación jurídica de los hechos declarados probados subsumiéndolo al delito acusado, y luego se fundamentó la pena.

Posteriormente, con relación al agravio del inc. 1) del art. 370 CPP, determinaron en alzada, que los hechos probados en juicio oral se hallan sujetos al principio de intangibilidad, por ello sólo corresponde ejercitar el control de la subsunción a partir de los hechos probados, puesto que la errónea aplicación de la ley está dirigida a determinar la inadecuada valoración jurídica del hecho, sea por impropiedad en la definición de la norma aplicable, o por defecto que pudiera derivarse en la interpretación de la misma. Que las cuestiones de hecho están reservadas al Tribunal de Sentencia y se supone aceptados los elementos probatorios extraídos de la prueba puesto en su conocimiento, determinada la relación de hechos, la conducta del procesado, su participación y otras circunstancias, que el defecto opera a tiempo de aplicar la norma sustantiva a los hechos probados, de ahí que en alzada sólo se ve la revisión del juicio jurídico realizado al dictar Sentencia, sin posibilidad de alterar los hechos probados. Y revisados los hechos probados anotados en la Sentencia, se tiene el convencimiento del Tribunal de instancia respecto a la adecuación de la conducta del acusado al tipo penal de Homicidio en grado de Tentativa. Siendo que el recurrente denunció la inconcurrencia de dolo en la comisión del hecho ilícito, solo refirieron al extremo que en

la calificación del art. 251 del CP se establece: “el que matare a otro (...); y, que el elemento objetivo para su configuración resulta ser la acción de quitar la vida, y el elemento subjetivo, el conocimiento y la forma voluntaria; y, sobre la imputación objetiva de Homicidio, mencionaron al AS 336/2020-RRC de 20 de marzo y al art. 8 del CP que la Tentativa no es posible en delitos imprudentes. Que, el Homicidio es netamente doloso; el dolo como elemento subjetivo del tipo, no significa otra cosa que conocer y querer, materializando para ello las circunstancias propicias. El dolo eventual, aludido por el ahora recurrente como intrascendente para la concurrencia del Homicidio, presupone que el agente del delito considere seriamente la posibilidad que su comportamiento conduzca a la realización del tipo legal y se conforma con ello. El elemento subjetivo del Homicidio no se restringe a la concurrencia de dolo directo, sino también a la confluencia de dolo indirecto y eventual, por ello dice, que de los hechos probados, no es evidente que en la conducta del procesado inexista dolo eventual, se constató que el justiciable se encontraba con alcohol “1.40 gramos por mil”, que se puso en estado de embriaguez a pesar de ser consciente que iba a conducir su vehículo y podía causar cualquier daño “la concurrencia de dolo eventual”; por ello determinaron, que no resulta evidente que en el caso no concurra el elemento subjetivo del tipo, esto es, el dolo eventual. Por ello coligieron que el Tribunal inferior no incurrió en el defecto.

Para conocer si esa conclusión, a la que llegó el Tribunal de alzada es la correcta o no, es preciso señalar primero que, cuando se denuncia defecto de Sentencia por el inc. 1) del art. 370 del CPP, se presentan dos supuestos: 1. Inobservancia de la ley sustantiva y 2. Errónea aplicación de la ley sustantiva; y, en este último existen tres situaciones, por: 2.1. Errónea calificación de los hechos; 2.2. Errónea concreción del marco penal; y 2.3. Errónea fijación judicial de la pena; pero, al denunciar el recurrente como vicio de Sentencia, tiene la obligación de asumir la carga argumentativa impugnatoria, expresando cuáles son las razones por las que el Juez o Tribunal incurrió en inobservancia de la ley sustantiva y/o realizó una errónea aplicación de la ley; en base a lo señalado, el apelante en su memorial argumentó existir errónea aplicación de la ley sustantiva en la Sentencia en su situación de errónea calificación de los hechos, puesto que esa resolución contiene información errada de que hubiera existido un “*animus decandi*” de parte del acusado que influyó en la errónea calificación de los hechos a la ley sustantiva por la cual fue condenado; hizo cuestionamientos de que la Sentencia no explica sobre las reglas del correcto entendimiento humano que le llevaría a concluir de esa manera, qué pruebas de cargo le hace creer que hubo dolo de matar, qué no expone las motivaciones que guiarían a ese actuar, porqué motivo, causa, razón o circunstancia alguien que nunca antes vio a la víctima quiere acabar con ella, y porqué motivo



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

el acusado conduciría a sus captores al lugar donde él vive, que palabras vertidas o acción (altercado) les lleva a inferir esa intencionalidad, será correcto advertir que una persona en estado de ebriedad pueda tener conciencia de sus actos, o por el contrario, en un correcto entendimiento de las leyes del hombre, se advierte que no existió nunca la intención de acabar con la vida de la víctima, sino el de ponerse a buen recaudo y evitar su arresto (no existe el elemento volitivo del dolo de matar).

En esa calificación de los hechos y criterios de valoración de la prueba al que llegó el Tribunal de mérito para subsumir la conducta del imputado en el delito sancionado, se constata que, no se tomó en cuenta la diferencia entre dolo y culpa que es (la mala fe) como elemento característico del dolo, “mala fe” que no fue debidamente identificado en la Sentencia con relación a la intención de matar; si bien, (uno de los delitos acusados fue Homicidio en grado de Tentativa) en ella el dolo eventual se da, pero no debe forzarse necesariamente la existencia de ese dolo eventual para calificar los hechos a ese delito, si desde la teoría finalista de la acción, el actuar del acusado no cumple con ciertos criterios, como: a) Los antecedentes del hecho (querer sancionar una infracción de tránsito); b) La relación entre el sujeto activo y pasivo (ninguna); c) La ocasión elegida para cometer el delito (casual); d) El arma, medio o instrumento empleado (vehículo, medio no idóneo); e) La herida, lesión o zona del cuerpo que se ha atacado (existe lesiones que no comprometen la vida). f) Si existe reiteración de golpes o insistencia en el ataque (no existió); y, g) El estado de la víctima cuando termina la agresión (con lesiones leves).

En el caso concreto, de los hechos probados detallados en la Sentencia se ve, qué en estos inexisten a cabalidad todos los criterios mencionados supra; puesto que, a fs. 382 de la Sentencia se extrae que la víctima se aproximó al vehículo pidiéndole que baje del motorizado y ante la negativa, el policía se aproximó y de pronto el acusado enciende el motorizado con la intención de arrollar a la víctima, quien logra salvar su vida saltando encima del capot de la movilidad conducida por el acusado, quien se encontraba en estado de ebriedad, pero en la testifical de fs. 377 la víctima dijo que se dirigió en su moto y verificó que estaba estacionado, que dejó su motocicleta delante de la movilidad pidió que baje al conductor, momento que fue sorprendido por la movilidad que arrancó; de estas dos versiones, se ve que al estar la moto delante del vehículo, el policía estaba cerca de la puerta del vehículo, no existió la intención de arrollarlo, no hubo cruce de palabras; es más, existe una primera apreciación en la Sentencia de que “*el comportamiento del acusado por su estado de ebriedad esta embuido de animus laedendi*” para luego contradecirse a que “*su accionar, no era otra cosa que quitar la vida que no se consumó por la propia víctima que este a fin de salvar su vida salta encima del capot*”.

Para que exista Tentativa de Homicidio, es necesario que se realice todos los actos necesarios para la consecución del deseo de matar explicados en el acápite II.2.1.1.; pero, de los antecedentes del hecho se tiene que el acusado estuvo estacionado con su vehículo en estado de ebriedad, al pretender el sujeto pasivo sancionar al sujeto activo por su estado de ebriedad por casualidad, éste puso en marcha su vehículo no para matar sino para escapar del arresto, no ocasionó heridas en zona del cuerpo de la víctima que comprometió su vida, no, existió reiteración de golpes y la víctima terminó con Lesiones leves como señala el acápite II.2.1.8.; es más, por su estado de embriaguez no se advierte que el acusado prevé como probable ocasionar la muerte de la víctima, que lo aceptó y luego lo ejecutó; por ello, en su apelación restringida el acusado argumentó que jamás hubo la intención de matar a la víctima, alegó la inexistencia de responsabilidad del acusado en el ilícito calificado de Homicidio en grado de Tentativa.

Si bien, la Sentencia para calificar el ilícito a este tipo penal en grado de Tentativa partió de la acusación fiscal y particular, ellas no pueden ser determinantes para necesariamente concluir una decisión judicial en ese sentido, sino subsumir el tipo penal partiendo de los hechos probados en juicio oral; pero en el caso de autos, esta determinación de hechos probados y no probados fue erradamente identificada por el Tribunal de Sentencia, puesto que en ningún momento o con prueba alguna determinante se demuestra que la intención final del acusado era matar a la víctima; por cuanto la intención final era, por su estado de ebriedad, eludir el arresto sin causar daño en la humanidad del policía de tránsito; esta conclusión que emerge del cuadro fáctico probado, no fue debidamente ponderada por el Tribunal de alzada, que eludiendo su deber, expresó no inmiscuirse en actos propios del Tribunal de instancia en la determinación de los hechos probados y no probados, cuando le correspondía en el ámbito de la resolución de la apelación restringida, controlar si se cumplió el análisis intelectivo con las reglas de la sana crítica, la experiencia, la lógica y la psicología, para subsumir posteriormente la conducta del imputado al tipo penal (tipicidad) que debe ser correcta y exacta conforme a la teoría finalista.

Por otra parte, es también cierto que en delitos imprudentes no se puede dar el grado de Tentativa, por ello el hecho no podía subsumirse al delito de Homicidio, Lesiones Graves y Gravísimas en Accidentes de Tránsito en grado de Tentativa desarrollada en el sub acápite II.2.1.9.; pero, sí subsumir partiendo de una correcta determinación de los hechos probados a los delitos de Conducción Peligrosa como al de Lesiones inmersos en los arts. 210 y 274 del CP descrito en el sub acápite II.2.1.10., tomando en cuenta la teoría de la exclusión expresado en II.2.1.6.; puesto que, es innegable que existe la culpa como otro elemento del tipo penal, que puede darse de forma



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

consciente o inconsciente, puesto que quien realiza una acción de la cual se obtiene como resultado un daño o perjuicio para un tercero, no persigue dicho fin de manera consciente, entonces el autor tendrá la culpa de los daños o lesiones producidos por la falta del cuidado necesario en la ejecución de la acción, entonces tendrá culpa por la producción de una lesión al ejecutar una acción y no preocuparse de los posibles resultados de ejecutar aquella; por ello, de los hechos probados en el caso de autos, aplicando el principio de verdad material se pudo subsumir el hecho a ese tipo penal, puesto que podría darse que el acusado hubiera actuado con culpa inconsciente (quien ejecuta la acción y no prevé el resultado) de darse esta posibilidad, no se asumió que podría darse esta figura, que en vez de condenar por un Homicidio intentado se podría condenar por lesiones consumadas o por Conducción Peligrosa, aplicando los principios de verdad material y favorabilidad al delincuente este último en caso de duda, puesto que la distinción o duda está solo en la intención del autor de matar o lesionar, pero para tener la intención de matar, tiene que demostrarse cumplidos los criterios mencionados supra; y, al no darse cumplidos estos criterios se pudo condenar por un delito consumado probado.

En ese sentido, de la revisión de los actuados procesales, esta Sala considera que sobre lo alegado que el Auto de Vista no hizo el ejercicio del control del entendimiento humano en la fundamentación y motivación de la Sentencia, así como la calificación correcta de la ley sustantiva, denunciados como defectos de Sentencia inmerso en el art. 370 incs. 5) y 1) del CPP. Si bien, el Tribunal de apelación mencionando doctrina de los Autos Supremos (AASS) 77/2018-RRC de 23 de febrero, 354/2014-RRC de 30 de julio y 123/2019-RRC de 7 de marzo, explicó la estructura de la Sentencia, y sobre la denuncia de falta de fundamentación, estos pudieron ver que la Sentencia contenía fundamentación probatoria descriptiva e intelectiva de las pruebas individual y colectiva, se procedió a la valoración intelectiva y a la calificación jurídica de los hechos en Homicidio en grado de Tentativa en base a los hechos tenidos de que: “*Nelsón David Agreda Herbas, poniendo en funcionamiento su motorizado, en estado de ebriedad, envistió contra la humanidad de Dionicio Tola Choque, quien a fin de salvar su vida salto encima del capot del vehículo, sabiendo el procesado que la víctima se encontraba sobre el automóvil aferrado al limpiaparabrisas decidió seguir conduciendo a una velocidad de 50 a 60 km/h, por 6 km y medio, realizando en el trayecto maniobras (zigzagueaba), cerrando el paso a personas que le pedían que detenga el auto con la única intención de terminar con la vida de la víctima*” (sic); con esta versión de los hechos acaecidos ese día, se dio respuesta por parte del Tribunal de Alzada al apelante sobre el “*animus Necandi*”; sin embargo, esos hechos probados y no probados, son los que justamente reclamó el apelante que no fueron así, como entendió el Tribunal de Sentencia; por ello, de las pruebas desfiladas en el juicio oral, no sólo de las testificiales sino también corroboradas éstas con

los videos adjuntos producidos e informes, se pudo ver claramente que la intención con que arrancó y manejó el acusado su vehículo no era la de quitar la vida al uniformado, sino la de eludir la infracción de tránsito y llegar a su domicilio, actuando inconscientemente por su estado de embriaguez; no teniéndose entonces en ese actuar, todos los criterios de un dolo eventual en el acusado con relación al delito sancionado en grado de Tentativa; por ello, se tiene que no existe en la resolución de apelación una fundamentación expresa, clara, completa, legítima y lógica que responda objetivamente en base a la verdad material sobre esos puntos apelados.

Si bien, con el recurso de apelación, no se pretende que se vuelva a valorar la prueba en alzada, sino que se haga el control de la logicidad con que actuó el Tribunal de mérito al momento de determinar los hechos probados y no probados, pues si en ella se partió correctamente en base a la acusación fiscal de existir (*animus necandi*) o en base a la verdad material de existir motivación de culpa inconsciente del acusado al momento de cometer el hecho o aplicar el “*animus laedendi*”, (*se realiza una acción con la intención de causar meras lesiones a otra persona, sin ánimo de causar la muerte*); puesto que, la apelación restringida constituye un control sobre la Sentencia y sobre sus fundamentos; si bien, por imperativo del principio de inmediación no pueden ir más allá de ese control ni puede controlar la valoración de la prueba como proceso interno del Juez, pero si puede controlar, es la expresión que han hecho dichos Jueces, en la fundamentación, si se ha seguido los pasos lógicos aceptados como propios de un pensamiento correcto de la logicidad de la conclusión a los que arribaron en lo que atañe a la actividad probatoria y su relación con la vulneración de las reglas de la sana crítica, la lógica, la experiencia y la psicología.

Por las precisiones realizadas en la presente resolución, se observa que el Tribunal de alzada no realizó una argumentación debidamente fundamentada emergente de las denuncias planteadas, puesto que no explicó de manera clara, los motivos por los cuales cree que fueron suficientes los argumentos expuestos en la Sentencia para generar una solvencia respecto a la conclusión determinada de condenarlo por el delito de Homicidio en grado de Tentativa, constituyéndose esas respuestas en evasivas y formalistas, como reclamó el recurrente, no resuelve los agravios expresados en cuanto a la errónea aplicación de la ley sustantiva, la carencia de fundamentación de la Sentencia en vulneración al derecho al debido proceso y la defensa en el que incurrió el Tribunal de alzada; por lo que, el Auto de Vista no cumple con las exigencias de los arts. 124, 173 y 398 del CPP; por ello, los motivos analizados devienen en **fundados**.

### III



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**POR TANTO**

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 419 del CPP y lo previsto por el art. 42.I.1 de la LOJ, declara **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Nelson David Ágreda Herbas**, cursante de fs. 457 a 468, con los fundamentos expuestos precedentemente y en aplicación del art. 419 del CPP, **DEJA SIN EFECTO** el Auto de Vista 524/2023 de 29 de diciembre, disponiendo que el Tribunal de apelación, previo sorteo y sin espera de turno, pronuncie nuevo Auto de Vista, en conformidad a la doctrina legal establecida en la presente resolución.

A los efectos de lo previsto por el art. 420 del CPP, hágase conocer mediante fotocopias legalizadas el presente Auto Supremo a los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, para que, por intermedio de sus Presidentes, pongan en conocimiento de los Jueces en materia Penal de su jurisdicción.

En aplicación del art. 17.IV de la LOJ, por Secretaría de Sala, comuníquese el presente Auto Supremo al Consejo de la Magistratura.

**Regístrese, hágase saber y cúmplase**

CB 898/2024

Carlos E. Ortega Sime  
PRESIDENTE  
SALA PENAL  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MSc. Ricardo Torres Escalante  
MAGISTRADO  
SALA PENAL  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:  
MSc. Abg. Luisa M. Castellón Mansilla  
SECRETARIA DE SALA PENAL  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA PENAL

Auto Supremo N° 1865 Fecha 08/10/23

Toma de Razón N° ..... 19 .....

B  
Lic. Bernardo Vacajones Mendivil  
AUXILIAR SALA PENAL  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

